



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192010052855 DEL 23-05-2019

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC-20161000001346 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, el Acuerdo 558 de 2015, y conforme a teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como: "Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La CNSC, mediante Resolución No. 20182130088195 del 10 de agosto de 2018 conformó la Lista de Elegibles para una (1) posición del empleo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con OPEC No. 18535 en el marco de la Convocatoria 431 de 2016.

La Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20183200674122 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la elegible que se relaciona a continuación y por las razones que se describen:

"[...]"

1. - ANDREA PAOLA GARCIA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1014198646, posición en mérito No. 1, Empleo No. 18585, correspondiendo al cargo Profesional Especializado Código: 222 Grado: 25 de la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, teniendo en cuenta lo siguiente:

El título de Administradora Ambiental, no se enmarca dentro de la formación profesional requerida dentro de los requisitos de educación establecida en el manual de funciones.

No aporta Tarjeta Profesional.

No cuenta con la experiencia mínima requerida en el manual de funciones.

¹ "ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

*La especialización en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, no guarda relación con las funciones del cargo.
[...]"*

Mediante Auto No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada a la elegible el 29-11-2018 mediante correo electrónico, y, publicado en el sitio Web de la CNSC el 26-11-2018.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...]"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

"[...] ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]"

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...]"

El Acuerdo 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 431 de 2016-Distrito Capital se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE ANDREA PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Revisado el aplicativo ORFEO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se estableció que la señora **ANDREA PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ** no radicó escrito de defensa y contradicción, no obstante que le fue comunicado mediante correo electrónico registrado en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante **SIMO**, el Auto de inicio de actuación administrativa como se describió en precedente.

4. CONSIDERACIONES.

El empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, convocado con código OPEC No. 18585 de la Secretaría Distrital de Ambiente, comprende el perfil que se detalla:

*"(...) **Propósito:** Ejecutar y desarrollar programas relativos a la implementación, sostenimiento y mantenimiento de sistemas administrativos referentes al sistema de control interno y sistema integrado de gestión.*

Requisitos:

Formación: Título de formación profesional en: Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico del Conocimiento de ingeniería Industrial y Afines) Ingeniería Forestal (Del Núcleo Básico del Conocimiento de ingeniería Agrícola, Forestal y Afines) Ingeniería Ambiental o Ingeniería Ambiental y Sanitaria (Del Núcleo Básico del Conocimiento de ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines) Administrador de empresas o Administración Pública (Del Núcleo Básico del Conocimiento de administración). Economía (Del Núcleo Básico del Conocimiento de economía.) Contaduría (Del Núcleo Básico del conocimiento de contaduría) Geología (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Geología, otros programas de ciencias naturales). tarjeta profesional y Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo

Experiencia: Cinco (5) años de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias: Aplican las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, de acuerdo con el nivel jerárquico, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de los empleos.

Funciones:

1. Realizar el levantamiento de información y programar las reuniones para elaborar los diagnósticos requeridos en la implementación de los sistemas administrativos.
2. Proponer y diseñar los protocolos, procesos y procedimientos necesarios en las diferentes actuaciones y trámites de la entidad.
3. Orientar a las dependencias de la Secretaría en la reformulación y ajustes de los protocolos y procedimientos, que permitan cumplir con las funciones de la entidad.
4. Administrar y responder por el sistema de control de documentación y archivo de los protocolos, procedimientos y formatos y formularios de la Secretaría, que aseguren el cumplimiento de lo exigido por el sistema.
5. 7. Desarrollar las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del empleo.
6. Orientar los procesos de implementación y aseguramiento de la calidad y de mejoramiento continuo que se adelanten en la Secretaría.
7. Formular los indicadores de impacto, eficacia, economía y eficiencia para el seguimiento y evaluación de los sistemas administrativos de calidad y control interno. (...)"

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Despacho pasa a pronunciarse frente a la acreditación de la formación y experiencia exigida para ejercer el empleo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, por parte de la concursante ANDREA PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Para el efecto, se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 18585, ofertado en la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos allí exigidos y en consecuencia si procede la exclusión del proceso de selección conforme a lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016.

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

Revisado el aplicativo SIMO, se pudo establecer que la aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 25, acreditó el título de ADMINISTRADORA AMBIENTAL expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el 30/06/2011

A este respecto, resulta importante enfatizar, que el empleo público se rige por una serie de disposiciones de orden constitucional y legal que exigen de los administradores su cumplimiento, de forma tal que se garantice la debida prestación del servicio y el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, así tenemos que la Constitución Política, establece en su artículo 122 lo siguiente:

"(...)

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)

Igualmente la Carta Superior, señala:

"(...)

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...) (Subrayado y resaltado extratexto).

Atendiendo las disposiciones constitucionales transcritas, el perfil del cargo resulta ser substancial para el ejercicio de la función pública, por ende, la definición en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales del requisito mínimo de **formación** para su desempeño, como es el caso de la enunciación de las disciplinas profesionales, es un tema cardinal que cobra total relevancia para el ejercicio público, pues la formación exigida para los empleos públicos permite establecer que quien ha de desempeñarlos tiene las competencias y la idoneidad necesarias para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades, para la realización de los procesos y en un todo, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que fija la administración y el Estado en general.

Ahora veremos cómo las normas superiores transcritas son desarrolladas legalmente y exigen que el Manual de Funciones y Competencias Laborales concrete de manera técnica los elementos constitutivos del empleo público y dentro de ellos los requisitos mínimos para su ejercicio, **la formación**, la experiencia, las competencias (funcionales y comportamentales) que debe acreditar quien lo haya de desempeñar, que es lo que se define como el perfil del cargo, pues éstos deben ser coherentes y ser establecidos y definidos en consonancia con el propósito del cargo y sus funciones; el primero que enmarca la razón de ser del empleo, el para qué se requiere el cargo dentro del ejercicio de la función pública y las funciones, que lo desarrollan, todo lo cual es lo que se denomina el contenido funcional del empleo.

Así, como desarrollo legal de las citadas normas constitucionales, el Decreto – Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", dispone:

"(...) ARTÍCULO 2º. Noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales.

(...)

ARTÍCULO 3º. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier **carrera profesional**, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. (...) (Marcación intencional).

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece las competencias laborales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos, y en tal sentido señala:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.

ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos: 1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos. 2. Las competencias funcionales del empleo. 3. Las competencias comportamentales.

ARTÍCULO 2.2.4.4. Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.
2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados. (...) "

En concordancia el citado decreto en su artículo 2.2.4.10, prevé:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales.** De conformidad con lo dispuesto en el presente Título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional. (...) " (Subrayado y resaltado extratexto).

Así, tenemos que de conformidad con las diferentes disposiciones constitucionales y legales anteriormente referidas, en el Manual de Funciones y Competencias Laborales se establece en el requisito mínimo de formación las disciplinas o profesiones que conforman el perfil necesario para el desempeño del cargo, atendiendo al propósito del empleo y el conjunto de funciones y responsabilidades asignados al mismo.

En armonía con lo anterior, es necesario traer a colación que, en el campo de formación en los programas de pregrado, se preparan y capacitan a las personas para el desempeño de ocupaciones o áreas ocupacionales o de desempeño (ámbito en que se realiza un determinado trabajo), es por ello que conforme a las necesidades de cada organización, según las ocupaciones que se requieren llevar a cabo, se definen las funciones, responsabilidades o procesos para lograrlo, por tal razón, en la definición del perfil profesional cuando se trata

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"

de cargos de este nivel, de acuerdo con el campo o área ocupacional y funciones, se define el perfil profesional requerido, como en el caso particular del empleo público, cuyo contenido funcional exigirá un campo de formación en el servidor público profesional para ejercer las labores intelectuales que corresponden al empleo y realizar la aplicación de los conocimientos propios de esa disciplina para el logro de un buen desempeño del cargo.

El campo de formación profesional permite establecer lo que el profesional está en capacidad de desarrollar de manera idónea, es lo que lo hace apto y competente, y por ello, la profesión exigida debe corresponder al propósito del cargo y las funciones a desempeñar para poderlas cumplir con eficiencia, eficacia y efectividad.

A este respecto resulta importante señalar que la formación académica de nivel profesional exigida para el desempeño de un empleo público y la acreditación de la misma, permite entonces, establecer que la persona cuenta con las potencialidades necesarias para su ejercicio, que está capacitado en el campo del saber que se requiere para cumplir con las responsabilidades del empleo público en particular.

De lo expuesto se establece que, de conformidad con el contenido funcional definido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, y en consecuencia en la OPEC 18585, la formación de ADMINISTRADORA AMBIENTAL NO está contenida dentro de las disciplinas expresamente señaladas para el desempeño del cargo como son: *"Título de formación profesional en: Ingeniería Industrial (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Industrial y Afines) Ingeniería Forestal (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines) Ingeniería Ambiental o Ingeniería Ambiental y Sanitaria (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines) Administrador de empresas o Administración Pública (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración). Economía (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía.) Contaduría (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría) Geología (Del Núcleo Básico del Conocimiento de Geología, otros programas de Ciencias Naturales) (...)"*

Adicionalmente, se recuerda que la oferta pública de empleos de carrera reportada por la Secretaría Distrital de Ambiente hace parte integral de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria y el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, obliga a **la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**; precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha Corporación manifestó:

"[...] En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso [...] incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

"Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La Sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”

principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (...) (Subrayados fuera de texto).

Con fundamento en las argumentaciones aquí expuestas, y teniendo en consideración que el requisito mínimo de formación definido para el empleo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 25, de la Secretaría Distrital de Ambiente, con OPEC No. 18535, no comprende la profesión de ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL, se concluye que la aspirante ANDREA PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de formación profesional de pregrado exigido para el citado empleo.

De otra parte, en cuanto al requisito mínimo igualmente de formación, de postgrado, conforme a lo exigido en la OPEC 18535 que establece “Título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo”, revisado el aplicativo SIMO, se encontró que la aspirante GARCÍA RODRÍGUEZ registró el título de Especialista en SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES expedido por la Universidad Manuela Beltrán, por lo que consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, dicho programa de postgrado pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento ser “SALUD PÚBLICA” y el área conocimiento es “CIENCIAS DE LA SALUD”, tal como se evidencia en el Código 102824.

De otra parte, cotejado el programa de estudio con el propósito del empleo a proveer y las funciones del mismo, no existe relación entre sí, pues el programa de formación está dirigido a capacitar a las personas para el desempeño en áreas referidas a salud ocupacional así como lo señala la misma Institución Académica Universidad Manuela Beltrán y precisa al respecto: “Forma Especialistas de la mejor calidad en el cuidado integral de la salud laboral, la seguridad en el trabajo y la gestión de riesgos, basada en la normatividad vigente”. El Especialista en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales de la UMB podrá desempeñarse como: director, coordinador o consultor del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo en diferentes entidades del sector empresarial; así como podrá ejercer la docencia en instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, y educación superior”³ cuando el propósito del cargo y funciones están destinadas a desarrollar las normas legales y técnicas en materia de control interno y Sistema Integrado de Gestión, de tal manera que la aspirante tampoco cumple con este requisito mínimo de formación en postgrado. (Resaltado y subrayado extratexto).

En cuanto a la experiencia profesional, es de señalar que no siendo la profesión acreditada por la aspirante una de las disciplina previstas para el ejercicio del cargo, según quedó expresado, la experiencia acreditada sigue su surte, en tanto la misma se desprende del ejercicio de la referida profesión, lo cual hace que no haya relación con el contenido funcional del cargo a proveer.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá la **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182130088195 del 10 de agosto de 2018 para el empleo de Profesional Especializado código 222 Grado 25, identificado con el código OPEC No. 18585, a la señora **ANDREA PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ**, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20182130088195 del 10 de agosto de 2018, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a las aspirantes que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1014198646	ANDREA PAOLA	GARCÍA RODRÍGUEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la aspirante relacionada en el artículo primero del presente acto, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, haciéndoles saber que contra la

³ <https://www.umb.edu.co/programas/posgrados/especializaciones/especializacion-de-salud-ocupacional-y-riesgos-laborales.html>

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través de AUTO No. CNSC - 20182130016614 del 20/11/2018, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Especializado. Código 222 Grado 25, identificado con No. OPEC 18585, perteneciente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital”

misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el cual puede hacer llegar a la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7º, Barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C.

DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1014198646	ANDREA PAOLA GARCÍA RODRÍGUEZ	andreapaolagarcia@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora MARÍA MARGARITA PALACIO RAMOS, Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Avenida Caracas No. 54- 38 Bogotá, D.C., y a DIANA CAROLINA VARGAS GUTIERREZ, Presidente de la Comisión de Personal de esta misma entidad al correo diana.vargas@ambientebogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 22 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
de - Comisionado

Revisó y Aprobó: Clara P/ Miguel A.
Proyectó: Maryluz Martínez Cruz 